

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

TERESA DALMAU
IRIZARRY

Recurrida

v.

MONTEHIEDRA HOME
ESTATE LLC, Y OTROS

Peticionarios

KLCE202300961

CERTIORARI
procedente de del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil núm.:
SJ2023CV02573

Sobre: Daños,
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidenta la jueza Ortiz Flores, el juez Rivera Torres y la jueza Rivera Pérez.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de septiembre de 2023.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Montehiedra Home Estate, LLC (el peticionario o MHE) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe solicitándonos la revisión de una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, el 28 de junio de 2023, notificada al día siguiente. Mediante el referido dictamen, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar a la solicitud de desestimación presentada por MHE.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

I.

El 22 de marzo de 2023, la Sra. Teresa Dalmau Irizarry (señora Dalmau Irizarry o la recurrida) instó una *Demanda* contra el peticionario por incumplir el contrato suscrito entre las partes para el cuidado de su señora madre. Alegó que MHE no contaba con las instalaciones adecuadas para recibir personas con las condiciones de salud de su madre, por lo cual solo estuvo tres días

en el hogar. Por ello, la recurrida solicitó la devolución del dinero y los daños que dicho incumplimiento le ocasionó.

El 5 de junio de 2023, MHE presentó una *Moción de Desestimación* alegando que la demanda está prescrita conforme disponen los términos prescriptivos contemplados en el nuevo Código Civil de 2020. Argumentó que “En este caso, el término prescriptivo del antiguo Código fue interrumpido al desestimarse la primera demanda. Por consiguiente, al radicarse la demanda de epígrafe bajo el nuevo Código Civil, y actualmente vigente, se activa la aplicación de los términos prescriptivos establecidos por este último.”¹ A tenor con ello, señaló que en el Código vigente se dispuso de un término prescriptivo de 4 años para las acciones personales de todo tipo. Por ende, habiéndose suscrito el contrato el 26 de noviembre de 2018, el término de 4 años venció en noviembre de 2022 y la demanda de epígrafe se radicó el 22 de marzo de 2023 en exceso del término dispuesto.

El 26 de junio siguiente, la señora Dalmau Irizarry presentó su oposición al petitorio de desestimación. Adujo que “[e]n cuanto a la alegación del demandado sobre la prescripción de nuestra reclamación a tenor con el Código Civil de Puerto Rico vigente, la misma no procede, ya que como bien expone la demandada, las partes suscribieron un contrato el 26 de noviembre de 2018. Por lo tanto, los hechos que motivan la controversia del presente caso ocurren bajo el Código Civil de Puerto Rico existente en ese momento. Es decir, **bajo el Código Civil de Puerto Rico de 1930.**”² Indicó, además, que el derogado Código dispone de un término prescriptivo de 15 años para las causas de acción por incumplimiento de contrato. Por ende, la demanda instada no está prescrita.

¹ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 16.

² (Énfasis en el original). *Íd.*, a las págs. 38 y 39.

Por otro lado, la recurrida alegó que “la acción tampoco estaría prescrita bajo la nueva legislación del Código Civil 2020, donde establece que el término prescriptivo en las acciones personales es de (4) años, ya que la misiva que le enviara la demandante Dalmau a través del Lcdo. Javier Díaz Rivera el día 13 de junio de 2022, y la demanda presentada el día 22 de marzo de 2023 interrumpieron - los términos, por consiguiente, no existe controversia sobre la prescripción y todas las acciones alegadas en la demanda fueron presentadas en tiempo.”³

El 28 de junio de 2023, el TPI dictó la *Resolución* recurrida en la cual dispuso:⁴

Examinadas las posiciones de ambas partes, se declara NO HA LUGAR la solicitud de desestimación presentada por la parte demandada.

Se le concede un término de 20 días, contado a partir de la notificación de la presente Resolución, para contestar la demanda.

Inconforme, MHE presentó una solicitud de reconsideración la cual fue denegada por el foro recurrido el 15 de agosto de 2023, notificada el 17 del mismo mes y año.

En desacuerdo con dicha determinación, la parte peticionaria acudió ante este tribunal intermedio imputándole al tribunal primario haber incurrido en el siguiente error:

ERRÓ EL TPI AL NO APLICAR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DE 2020 A LOS HECHOS DE ESTE CASO Y, EN CONSECUENCIA, AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN DE LA PETICIONARIA.

Examinado el recurso presentado, y al tenor de la determinación arribada, determinamos prescindir del escrito en oposición según nos faculta la Regla 7 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 7.

³ *Íd.*, a la pág. 41.

⁴ *Íd.*, a la pág. 43.

II.

El auto de *certiorari*

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre, entre otros, de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Sin embargo, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, previo a ejercer debidamente nuestra facultad revisora es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirija. *I.G. Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

Precisa recordar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. (citas omitidas).” *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013). Así pues, se ha considerado que la discreción se nutre de un juicio racional cimentado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y “no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna. (citas omitidas).” *Íd.* A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enmarca los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto

discrecional *certiorari*. *I.G. Builders et al. v. BBVAPR*, supra. Dicha regla establece lo siguiente:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto, y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido. Además, es norma trillada que un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones discrecionales de un tribunal sentenciador, a no ser que las decisiones emitidas por este último sean arbitrarias o en abuso de su discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009). También, los criterios antes transcritos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96-97 (2008).

La prescripción

Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por ley. Artículo 1189 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 9481. La prescripción es una defensa que se opone a quien no ejercita un

derecho o acción dentro del plazo de tiempo que la ley fija para invocarlo. *Íd.* La prescripción es una figura que extingue un derecho debido a que una parte no lo ejerce en un período de tiempo determinado por ley. *Rivera Ruiz et al. v. Mun. de Ponce et al.*, 196 DPR 410, 415 (2016); *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 372-373 (2012). En nuestro ordenamiento, a diferencia de otros, la prescripción extintiva es una figura de derecho sustantivo y está regulada por las disposiciones del Código Civil. *Rivera Ruiz et al. v. Mun. de Ponce et al.*, *supra*. A través de la prescripción, nuestro ordenamiento promueve que las reclamaciones se insten de manera oportuna y que las personas ejerciten sus causas de acción diligentemente. *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, 195 DPR 182, 192 (2016).

Como corolario de lo anterior, nuestro ordenamiento jurídico permite la interrupción de los términos prescriptivos conforme a los elementos dispuestos en el Artículo 1197 del Código Civil, *supra*, 31 LPRC sec. 9489. El efecto de los mecanismos de interrupción es que el plazo de prescripción debe volver a computarse por entero desde el momento en que se produce el acto que interrumpe. *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 568 (2001).

Así pues, y en lo aquí pertinente, las acciones personales de todo tipo prescriben a los cuatro (4) años, salvo cuando la ley fija un plazo distinto. Artículo 1203, *supra*, 31 LPRC sec. 9495. El derogado Código Civil de 1930 disponía en el Artículo 1864, 31 LPRC sec. 5294, que las acciones personales sin término especial prescribían a los quince (15).

Por otro lado, el Artículo 1814 del Código Civil de 2020, 31 LPRC sec. 11719, establece la siguiente directriz:

Los términos prescriptivos, de caducidad o de usucapión que estén transcurriendo en el momento en que este Código entre en vigor, **tienen la duración dispuesta en la legislación anterior**; pero si el término queda interrumpido **después de la entrada en vigor**

de este Código, su duración será la determinada en este. (Énfasis nuestro)

III.

Conforme indicamos previamente, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, limita las instancias en las que una determinación interlocutoria es susceptible a revisión por esta *Curia*. En el caso de autos, el peticionario recurre de una denegación de una moción dispositiva por lo que cumple con los requisitos de dicha regla. Sin embargo, examinado el recurso al palio de la Regla 40 de nuestro reglamento, colegimos que no se encuentran presente alguno de los criterios allí enumerados.

De otra parte, el Artículo 1814, *supra*, del Código Civil de 2020 contiene un lenguaje diáfano respecto a la aplicabilidad del término prescriptivo. Al respecto, advertimos que en el caso de autos **los hechos ocurrieron vigente el derogado Código Civil de 1930.**

Luego se presentó una primera demanda el 13 de octubre de 2022, estando vigente el Código Civil de 2020. La sentencia desestimando sin perjuicio la referida demanda fue dictada el 18 de noviembre de 2022 y archivada en autos el 22 de noviembre siguiente. La segunda demanda se presentó el 22 de marzo de 2023.

Asimismo, el Artículo 1060 del derogado Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3024, vigente al momento de los hechos, expresaba que: “Los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento [...]”

En conclusión, no procede intervenir con el dictamen recurrido. Reiteramos que las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción. Puntualizamos,

además, que en el caso de autos aún no ha contestado la demanda ni se ha comenzado el descubrimiento de prueba.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones